



Resolución No. CSJBOR24-1182

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00709-00

Solicitante: Juan Carlos Ortega Batista y Armando Jiménez Cuello.

Despacho: Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Funcionario judicial: Johnnessy Del Carmen Lara Manjarrés

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001220500020140005100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 18 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2024¹, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armado Jiménez Cuello, en calidad de accionantes dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001220500020140005100, que cursa en el Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirman, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena no ha cumplido con la sentencia de tutela proferida el 29 de octubre de 2024.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armado Jiménez Cuello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 18 de septiembre de 2024.

habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armado Jiménez Cuello³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena no ha cumplido con la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia el 29 de octubre de 2024. Así lo expresaron:

“(…) El juzgado ha tomado decisiones contradictorias y ha archivado el proceso injustificadamente, sin dar cumplimiento a la liquidación de crédito presentada en 2018, la cual ascendía a \$444.000.000, y su actualización en 2024 a \$1.300.600.000. Estas acciones han retrasado injustificadamente la solución del conflicto.

1.3. Los accionantes hemos solicitado reiteradamente el cumplimiento de las órdenes judiciales sin obtener una respuesta clara ni justificación por parte del juzgado, lo que constituye una violación al derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia y al debido proceso”.

Verificada las pruebas que conforman el presente trámite administrativo, se observa que los quejosos presentaron un incidente de desacato que cursa en el Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena bajo el radicado No. 13001220500020140005100.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia

³ En calidad de accionantes dentro del proceso objeto de estudio.

Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el quejoso se encuentra inconforme por el presunto incumplimiento del fallo de tutela por la entidad accionada -Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena-, sobre el cual no tiene injerencia esa seccional, como quiera que el juez constitucional, en ejercicio de su potestad disciplinaria, es el encargado de sancionar a quien desatienda o incumpla las ordenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

En el caso en particular, el Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena está suscitando el incidente de desacato formulado por el hoy quejoso, por lo que, es en esa instancia en el que se deberá verificar si se originó o no el incumplimiento del fallo de tutela.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye **que este trámite**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial**”*. (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora, por tratarse de un trámite constitucional, esta Corporación pasará a verificar las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso, en aras de corroborar el cumplimiento de los términos judiciales:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción incidente de desacato	13/09/2024
2	Auto requiere a entidades accionadas.	16/09/2024
3	Notificación de la providencia	16/09/2024
4	Contestación de la entidad accionada.	17/09/2024

Verificada las actuaciones dentro del trámite incidental, se observa que, al día siguiente hábil de la recepción del incidente de desacato, el despacho judicial requirió a las entidades accionadas, para que rindieran un informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2014, esto, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia; término que vence en la fecha en que se estudia la presente actuación administrativa, por lo que, la agencia judicial debe esperar el cumplimiento de ese término para asegurar el derecho de defensa de las partes procesales.

Frente al incidente de desacato es oportuno señalar que, atendiendo que el Decreto 2591 de 1991, no establece un término para resolver el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014⁴, señaló que:

“2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

De lo anterior se concluye, que el incidente de desacato debe resolverse de manera preferente en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir, 10 días hábiles, salvo aquellas excepciones que son las taxativamente descritas en la citada jurisprudencia.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Así las cosas, se advierte que el despacho se encuentra del término establecido en la norma y jurisprudencia para resolver el incidente de desacato formulado por los quejosos. Por lo que, habrá de abstenerse a darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armado Jiménez Cuello, en calidad de accionantes dentro del incidente de desacato identificado con radicado No. 13001220500020140005100, que cursa en el Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a la doctora Johnnessy Del Carmen Lara Manjarrez, magistrada del Despacho 01 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR